

dades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.»

El artículo sexto del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos: «Asimismo tendrá análoga consideración de industria agropecuaria la fabricación de piensos compuestos.» El artículo primero del Reglamento de fabricación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de Agricultura de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete: «Los diferentes piensos y productos destinados a la alimentación del ganado se integrarán necesariamente en alguno de los grupos siguientes...: c) Correctores.—Son aquellas materias primas o mezcla de las mismas que, por su proporción en principios proteicos, vitamínicos o minerales, sirven (con o sin adición de sustancias complementarias) para enriquecer las raciones alimenticias de los animales, dotándolas de los factores esenciales que eviten estados carenciales en los procesos nutritivos. d) Piensos compuestos.—Tendrán esta consideración los piensos resultantes de la mezcla homogénea de diversas materias primas y correctores, con o sin adición de sustancias complementarias.» El artículo tercero del mismo Reglamento: «Los industriales dedicados a la fabricación de piensos compuestos necesitarán para funcionar la previa autorización de la Dirección General de Ganadería o de la Subsecretaría de Agricultura, en su caso.»

Considerando:

Uno. Que el presente conflicto de atribuciones ha surgido entre el Ministerio de Industria y el de Agricultura, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el expediente de autorización para el funcionamiento de una nueva industria de fabricación de correctores minerales y vitamínicos para piensos de ganado.

Dos. Que si en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que se refería a unas industrias agropecuarias y a actuaciones complementarias y a veces conjuntas de los Ministerios de Industria y Agricultura, se incluyó una norma, la de su artículo diez, según la cual las competencias que pudieran plantearse entre ambos con motivo de su aplicación serán elevadas a la superior decisión del Consejo de Ministros; esta regla ha de entenderse que se refiere a las discrepancias que en aquella materia de interés conjunto para los dos Departamentos pudieran surgir en toda aquella acción administrativa que se establecía, pero sin pensar que se puso realmente allí una excepción a la norma general y fundamental que incluye entre las facultades de la propia Jefatura del Estado la decisión de los conflictos de atribuciones entre los distintos Ministerios, que se proclama con valor general no sólo en el artículo primero de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de mil novecientos cuarenta y ocho, sino también en el artículo dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo de mil novecientos cincuenta y ocho, esta última posterior al Decreto-ley.

Tres. Que la competencia del Ministerio de Agricultura sobre las industrias, excepcional de la norma general, que es la competencia del Ministerio de Industria, sólo aparece sobre la fabricación de piensos compuestos en el artículo sexto del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y que cuando en un Decreto posterior, de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, del propio Ministerio de Agricultura se ha definido lo que son «piensos compuestos», su concepto ha quedado perfectamente deslindado del de los llamados «correctores», hasta el extremo de que se dedican a ellos en su artículo primero apartados independientes de una enumeración. Los piensos compuestos son los formados por la mezcla de distintas materias primas, mientras que los correctores de piensos son ciertas materias primas destinadas a mezclarse en los piensos para enriquecerlos. Pues bien, la fabricación que se propone realizar «Quimicamp, Ltda.», y para la que había solicitado autorización, que se estaba tramitando por los Organismos del Ministerio de Agricultura, no se refería a piensos compuestos, sino precisamente a «correctores minerales y vitamínicos para piensos», no incluidos en la competencia atribuida a tal Ministerio por el referido Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Cuatro. Que el hecho de que ya no sea necesaria la concesión de una autorización para la instalación de la nueva industria, ni por el Ministerio de Agricultura ni por el de Industria, no se opone a la pretensión de éste, que lo que pedía es la inhibición de aquél. La no competencia del Departamento de Agricultura, que es lo que afirma el de Industria, es lo que resulta de la legislación sobre la materia, sin perjuicio de que, dentro de la competencia general de Industria, las nuevas normas de libertad hagan que tampoco sea necesaria su autorización para el industrial. La competencia discutida corresponde a las normas y los Organismos del Ministerio de Industria, aunque dentro de su esfera de competencia esas normas no impongan una actuación de esos Organismos, sino respeten una esfera de libertad del administrado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se modifican los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Gerona (capital) fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1962.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por «Lecherías Gerundenses, S. A.», Entidad concesionaria de la Central Lechera Municipal de Gerona, por el que solicita la modificación de los precios que por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1962 fueron aprobados para la leche higienizada por la referida Central; tomando en consideración las razones en las que se fundamenta la solicitud, y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Gerona y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Gerona (capital) fueron aprobados por Orden de 15 de diciembre de 1962 quedan modificados en la forma siguiente:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen .....	5,20
Precios de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle central .....	6,57
Sobre despacho .....	6,68
Al público en despacho .....	7,00
Precios de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle central .....	6,37
En domicilio .....	6,48

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 12 de febrero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se modifican los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Granada fueron aprobados por Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1963.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Granada sobre modificación de los precios que por Orden de esta Presidencia de 5 de agosto de 1963 fueron aprobados para la leche higienizada por la Central Lechera de dicha capital; de conformidad con la propuesta de referencia y con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Los precios que para la leche higienizada por la Central Lechera de Granada (capital) fueron aprobados por Orden de 5 de agosto de 1963, quedan modificados en la siguiente forma:

	Pesetas litro
Precio de compra al ganadero en origen .....	6,00
Precios de venta de la leche higienizada embotellada:	
Sobre muelle central .....	7,55
Sobre despacho .....	7,75
Al público en despacho .....	8,15
Precios de venta de la leche higienizada en bidones precintados:	
Sobre muelle central .....	7,35
En domicilio .....	7,55

Los ganaderos que tengan su explotación dentro del término municipal de Granada podrán llevar directamente la leche de su